

**32-2012**

**Inconstitucionalidad**

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.** San Salvador, a las diez horas con cuarenta y un minutos del día cinco de junio de dos mil doce.

Analizada la demanda formulada por los ciudadanos Roswal Gregorio Solórzano Hernández, Domingo de Jesús Rivas Hernández, Luis Antonio Rodas Mira, Iliana Judith Aguilar Baires y René Vladimir Alfaro Romero, mediante la cual solicitan que se declare la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo n° 71, de 16-VII-2009, publicado en el Diario Oficial n° 133, tomo 384, de 17-VII-2009, por el que la Asamblea Legislativa acordó: (i) elegir –para el período que inició el día 16-VII-2009 y finalizará el 15-VII-2018– como Magistrados propietarios de la Corte Suprema de Justicia (en adelante CSJ) a los abogados Edward Sidney Blanco Reyes, Florentín Meléndez Padilla, María Luz Regalado Orellana, José Belarmino Jaime y Rodolfo Ernesto González Bonilla y, como Magistrados suplentes de la citada Corte, a los abogados Francisco Eliseo Ortiz Ruíz, Ovidio Bonilla Flores, Celina Escolán Suay, Ricardo Rodrigo Suárez Fischner y Sonia Dinora Barillas de Segovia; (ii) elegir al abogado José Belarmino Jaime como Presidente de la Sala de lo Constitucional, de la CSJ y del Órgano Judicial para el período de tres años, el cual inició el 16-VII-2009 y finalizará el día 15-VII-2012; (iii) designar como Magistrados propietarios de la Sala de lo Constitucional de la CSJ, para el período de su elección a los abogados Florentín Meléndez Padilla –Primer Vocal–, Edward Sidney Blanco Reyes –Tercer Vocal– y Rodolfo Ernesto González Bonilla –Cuarto Vocal–; y (iv) designar como Magistrados Suplentes de la Sala de lo Constitucional de la CSJ para el período de su elección a los abogados Francisco Eliseo Ortiz Ruíz, Celina Escolán Suay, Ovidio Bonilla Flores y Sonia Dinora Barillas de Segovia (Decreto 71/2009, en lo sucesivo), por la supuesta vulneración al art. 176 Cn.; se hacen las siguientes consideraciones:

**I.** Fundamentalmente, y a semejanza de lo que ocurrió en el proceso de Inc. 16-2011, los actores de este proceso han formulado dos tipos de solicitudes. Mediante la primera, pretenden recusar a los Magistrados propietarios y suplentes que integran la Sala de lo Constitucional; por medio de la segunda, intentan someter a enjuiciamiento constitucional el D. L. n° 71/2009 y, finalmente, piden como medida cautelar que se adopte la suspensión de los efectos de dicha decisión legislativa.

*1.* En relación con la solicitud de recusación, los peticionarios expresaron que consideran “necesario y procedente” que los Magistrados designados como tales por el citado Decreto se abstengan de conocer del presente proceso de inconstitucionalidad; tal

petición la fundamentan en el art. 52 del Código Procesal Civil y Mercantil. En concreto, afirmaron que los Magistrados, propietarios y suplentes, tienen interés en el “asunto litigado”, por lo que su imparcialidad puede verse afectada.

2. Con respecto a los motivos de inconstitucionalidad con los que intentan fundar su pretensión, luego de formular algunas consideraciones sobre la manera en que los conceptos jurídicos indeterminados deben concretarse, los demandantes arguyeron esencialmente que el D. L. n° 71/2009 vulnera el art. 176 Cn., pues, a su entender, la Asamblea Legislativa no verificó, mediante la documentación pertinente, la concurrencia de los requisitos relativos a la “moralidad y competencia notorias” que la disposición constitucional relacionada establece para ser Magistrado de la CSJ, tanto propietarios como suplentes.

3. Finalmente, explicaron que en este caso se cumplen los presupuestos necesarios para ordenar la suspensión del D. L. n° 71/2009, porque además del aparente contraste normativo que plantean, la vigencia del nombramiento tiene un plazo de nueve años, razón por la cual se trata de un decreto transitorio que puede producir daños irreparables al Estado de Derecho y a los principios que inspiran el sistema democrático.

**II.** Previo a emitir cualquier tipo pronunciamiento sobre las solicitudes formuladas por los actores, se indicará el desarrollo que habrá de servir como marco conceptual a la decisión que en definitiva se adopte.

Así, en primer lugar, (III) se hará una breve referencia a la conexión que existe entre la Jurisdicción Constitucional y el Estado de Derecho, así como a las propiedades que caracterizan a la Sala de lo Constitucional como un auténtico Tribunal Constitucional; de igual forma, se evocarán los criterios jurisprudenciales establecidos por esta Sala en el supuesto que ahora nos ocupa. Posteriormente, (IV) se resolverá lo que técnicamente corresponda en relación con los términos de impugnación planteados por los demandantes.

**III.** *1. La distribución del ejercicio del poder es un aspecto inherente al Estado Constitucional de Derecho*, el cual, para asegurar su eficacia, tiene como elementos esenciales los siguientes: (i) el gobierno limitado por normas –principalmente las constitucionales–; (ii) la presencia de controles interorgánicos recíprocos; (iii) la efectividad de un sistema de derechos fundamentales; (iv) el control judicial de legalidad; y (v) la existencia de una jurisdicción constitucional que actualice los límites que se establecen para los actos y potestades normativas del Estado –Sentencia de 25-VIII-2010, Inc. 1-2010–.

En relación con este último punto, hay que reafirmar que el control de constitucionalidad está condicionado por ciertos presupuestos esenciales. Estos son: (i) una Constitución total o parcialmente rígida; (ii) un órgano de control independiente y con facultades decisorias; (iii) la posibilidad amplia de impugnar las disposiciones jurídicas

secundarias; y (iv) el sometimiento de todo el aparato normativo estatal al control de constitucionalidad –Sentencia de 26-IX-2000, Inc. 24-97–.

Justamente, *en este esquema de ejecución de funciones se pone de manifiesto la importancia que la jurisdicción constitucional tiene en un Estado de Derecho, debido a que ella es a quien le corresponde el control jurídico del poder, que es limitado por la Constitución.*

2. Desde esta perspectiva e independientemente de su denominación, los Tribunales Constitucionales son organismos jurisdiccionales permanentes y especializados en la protección de la Constitución, que, encuadrados dentro o fuera del Órgano Judicial, deciden en última instancia la interpretación vinculante de las disposiciones constitucionales y, por ello, adquieren –aún y cuando no se estatuya explícitamente– el carácter de *órganos constitucionales investidos de potestad jurisdiccional con funciones de carácter jurídico-político.*

En ese contexto orgánico, se concluye que esta Sala es un auténtico Tribunal Constitucional, ya que, por una parte, detenta un mandato para controlar la constitucionalidad de las actuaciones de los otros órganos del Estado, y, por otra, participa de las propiedades formales y materiales que caracterizan a este tipo de tribunales. En efecto, tal como se acotó en la Resolución de 27-IV-2011, Inc. 16-2011, en dicha Sala concurren simultáneamente los siguientes aspectos definitorios de los Tribunales Constitucionales:

A. Es un órgano *constitucional*. En vista de la relevancia de la función que desempeña, la Sala de lo Constitucional es un tipo de órgano que ocupa una posición relevante en la estructura constitucional, puesto que ella resulta determinante para la configuración del modelo de Estado establecido por la Constitución. En ese sentido, tal órgano recibe directamente de la Ley Suprema su *status*, conformación y competencias – art. 174 Cn.–.

B. Es un órgano *jurisdiccional*, puesto que su jurisprudencia, por una parte, diseña toda una red de precedentes que se erigen en fuentes del Derecho a los que se atribuye la autoridad de cosa juzgada, y, por otra, goza de imperio, por lo que sus decisiones son irrevocables. De ahí que sus decisiones no pueden ser desconocidas por ningún otro órgano estatal o persona dentro del Estado salvadoreño –Resolución de 26-X-2010, Amp. 408-2010–.

C. Es un tribunal *independiente*, toda vez que ningún otro órgano constitucional puede interferir en sus funciones específicas, ya sea avocándose causas pendientes, revisándose los contenidos de las decisiones, reviviendo las causas ya resueltas, o darle instrucciones sobre su cometido jurisdiccional –art. 172 inc. 3° Cn.–.

D. Su conformación subjetiva está compuesta por magistrados letrados *imparciales*, puesto que los conflictos jurisdiccionales de naturaleza constitucional son decididos por terceros, con desinterés objetivo o sin intereses comprometidos en la resolución de las pretensiones constitucionales que ante ellos se formulan. Así lo exigen los arts. 176 y 186 inc. 5° Cn.

E. Es un tribunal *permanente*. Ello se debe a que, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, su funcionamiento es de carácter estable y continuo, de la misma manera en que lo es la jurisdicción ordinaria. Con base en ello, las funciones que la Constitución le asigna a la Sala de lo Constitucional no pueden ser ejecutadas por tribunales o comisiones *ad hoc* o de carácter transitorio.

F. Es un órgano constitucional *especializado*, ya que la Constitución ha explicitado específicamente las materias y procesos de los cuales conoce. En efecto, a dicho tribunal corresponde exclusivamente conocer y resolver: (i) las demandas de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos; (ii) los procesos de amparo; (iii) el proceso de *hábeas corpus* y del recurso de revisión interpuesto en tal clase de trámite, cuando su conocimiento atañe a las Cámaras de Segunda Instancia; (iv) las controversias surgidas entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo en los casos a los que se refiere el art. 138 Cn.; y (v) los procesos de suspensión o pérdida de los derechos de ciudadanía, en los casos comprendidos en el art. 74 ords. 2° y 4°, y en el art. 75 ords. 1°, 3°, 4° y 5° Cn., así como los procesos de rehabilitación correspondiente –arts. 174 inc. 1°, 183 y 247 Cn.–.

G. Es un órgano constitucional cuyos integrantes son magistrados *designados únicamente* por la Asamblea Legislativa, según lo impone el art. 174 inc. 2° Cn. En ese sentido, dichos funcionarios gozan no sólo de *legitimación constitucional*, sino también de *legitimación democrática derivada*.

3. De todo lo afirmado se concluye que la Sala de lo Constitucional, en tanto Tribunal Constitucional, es un órgano de gran importancia para el Estado de Derecho salvadoreño, ya que es el único habilitado para ejercer un control jurídico definitivo de constitucionalidad en relación con los actos emitidos por el poder público.

Así las cosas, cualquier intento orientado a inhabilitar a las personas que han sido designadas para formar parte de ese Tribunal ocasionaría la producción de consecuencias perjudiciales al Estado de Derecho que incidirían no sólo en la función que la Sala debe desempeñar, sino también en el principio de separación de poderes.

En efecto, pretender impugnar el Decreto Legislativo por medio del cual fueron elegidos los Magistrados, propietarios y suplentes, de la Sala de lo Constitucional implicaría volver nugatoria la figura del Tribunal Constitucional, ya que, de admitirse tal posibilidad, se caería en el absurdo de poder declarar la inconstitucionalidad de dicho

acuerdo con la consecuencia perniciosa de dejar a El Salvador sin Tribunal Constitucional, conclusión inadmisible, según lo explicitado *ut supra*.

Debe recordarse –como se acotó en la mencionada Resolución de Inc. 16-2011– que la imparcialidad persigue no sólo la protección frente a los intereses que tienen los Magistrados y los Jueces en relación con las partes o el objeto del proceso, sino también asegurar la credibilidad de las razones jurídicas que justifiquen una determinada decisión judicial. Desde esa perspectiva, no es posible que el país quede sin conformación subjetiva del Tribunal Constitucional –elemento importante en el Estado de Derecho–.

Consecuentemente, pretender declarar la inconstitucionalidad del decreto de nombramiento de los Magistrados propietarios y suplentes de la Sala de lo Constitucional entrañaría, por una parte, dejar acéfalo al Tribunal Constitucional de El Salvador, y, por otra, una afectación al principio de separación de poderes, circunstancias que se encuentran íntimamente vinculadas. Varias razones existen para fundamentar lo afirmado en último término:

A. En la Sentencia pronunciada en el proceso de Inc. 1-2010 se expresó que una cualidad que caracteriza a la división de poderes no es que a cada poder u órgano constitucional le corresponda una función, sino que a cada uno de ellos le está asignado un conjunto de competencias para cumplir o participar en el cumplimiento de determinadas funciones, que se cohesionan con el resto para completar la estructura del Estado.

El principio de la división de poderes, cualquiera que sea su versión, emana claramente del art. 86 Cn., siendo un elemento de todo Estado Constitucional de Derecho. A partir de lo prescrito en la citada disposición constitucional, puede afirmarse que el poder político es uno sólo, porque es manifestación de la soberanía del pueblo salvadoreño. Sin embargo, también se infiere de tal precepto que es constitucionalmente necesario que un órgano del Estado controle a otro y viceversa, en el marco de sus respectivas competencias.

B. La Constitución ha conferido a la Asamblea Legislativa una atribución exclusiva en relación con el Tribunal Constitucional de El Salvador.

Así, según lo establecido en el art. 174 inc. 2º Cn., *la Sala de lo Constitucional estará integrada por cinco Magistrados designados por Asamblea Legislativa, circunstancia que le confiere un plus democrático a dicho Tribunal*.

A causa de esa circunstancia, la Sala de lo Constitucional es el único Tribunal creado por la Constitución, lo cual le confiere un *status* especial, cuya importancia se cifra en que sus integrantes son *designados directamente por la Asamblea Legislativa, por una tan sola ocasión*. Esta situación excluye toda posibilidad de que cualquier otro órgano del Estado que no sea el Legislativo pueda conformarlo mediante la “elección” de sus miembros.

De igual forma, excluye que las competencias que constitucionalmente le corresponden a la Sala sean ejercidas por otros funcionarios que no detentan el título de legitimación democrática que implica la designación expresa por parte de la Asamblea Legislativa, de acuerdo con los parámetros constitucionales que rigen su actuación –art. 142 Cn.–.

**IV.** Acotado lo anterior, corresponde realizar el examen liminar de la pretensión de inconstitucionalidad que ha sido planteada por los peticionarios.

1. Según lo expresado en la demanda incoada, los demandantes pretenden la declaratoria de inconstitucionalidad del Decreto Legislativo n° 71, de 16-VII-2009, publicado en el Diario Oficial n° 133, tomo 384, de 17-VII-2009, por medio del cual, entre otros funcionarios, se eligió a los Magistrados propietarios y suplentes que integrarían la Sala de lo Constitucional.

Al respecto, se observa que el caso planteado no puede ser justiciable, por las consecuencias perniciosas que se producirían como efecto del examen de constitucionalidad del acto de aplicación directa de la Constitución propuesto como objeto de control en esta oportunidad. Es decir, la pretensión planteada en esta ocasión no puede ser resuelta por esta Sala, pues eventualmente podría existir la posibilidad que El Salvador quede sin Tribunal Constitucional, pues tendrían que separarse del conocimiento cuatro Magistrados propietarios y cuatro Magistrados suplentes, sin que se pueda llamar a otros Magistrados –ni de la CSJ ni Conjueces– para conocer de este caso.

En consecuencia, es pertinente declarar la improcedencia de la pretensión contenida en la demanda de inconstitucionalidad presentada por los ciudadanos Solórzano Hernández, Rivas Hernández, Rodas Mira, Aguilar Baires y Alfaro Romero.

**V.** Por tanto, con base en las razones expuestas, disposiciones y jurisprudencia constitucionales citadas, y en lo establecido en el art. 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la pretensión contenida en la demanda presentada por los ciudadanos Roswal Gregorio Solórzano Hernández, Domingo de Jesús Rivas Hernández, Luis Antonio Rodas Mira, Iliana Judith Aguilar Baires y René Vladimir Alfaro Romero, por medio de la cual solicitan que se declare la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo n° 71, de 16-VII-2009, publicado en el Diario Oficial n° 133, tomo 384, de 17-VII-2009.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar señalado por los actores para recibir los actos procesales de comunicación.

3. *Notifíquese.*

-----  
-----J.B JAIME---- F. MELÉNDEZ ----- E. S. BLANCO R. -----R.E.GONZÁLEZ B-----  
-----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN-----

----- E SOCORRO C.-----SRIA. -----  
-----RUBRICADAS-----